

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00118** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Ismael Enrique Pérez B.  
Accionada: Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó el accionante el amparo a sus derechos al acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas y al debido proceso que estima vulnerado por el juzgado accionado, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 19 de enero de 2021 elevó una solicitud de cambio de medida cautelar dentro del proceso 2020-685.
2. Que el 1 de marzo de 2021 el despacho accionado decretó la medida cautelar.
3. Que se le ha solicitado al accionado la remisión vía correo electrónico del oficio para poder radicarlo ante la entidad respectiva lo antes posible.
4. Que le envió memorial al juzgado accionado para que contabilice los términos de la notificación al demandado, sin que aparezca nada en los estados electrónicos ni en la página de la Rama Judicial.

5. Que a la fecha no se tiene respuesta de la notificación del demandado ni del oficio decretado.

## **2.- La Petición.**

*“(...) ORDENAR, al JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a entregar el oficio en mención y/o si el demandado realizo alguna manifestación ya que el término de la notificación está más que vencido.”*

## **3.- La Actuación.**

La tutela fue admitida mediante providencia del siete (7) de abril del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

## **4.- Intervenciones.**

**El Juzgado 66 Civil Municipal (transitoriamente 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)**, en oportunidad, rindió el informe requerido en el auto de admisión de la tutela, informando que en auto del 4 de marzo se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado en CAPROVIMPO. El 5 de abril de 2021 se elaboró el oficio de embargo, remitido al correo del abogado el 7 de abril del corriente años.

Adujo que se han cumplido a cabalidad los tiempos, procurando no saltar el orden de los procesos para la elaboración de los oficios.

En cuanto a que no se le ha dado traslado a la contestación de la demanda, señaló que el mismo no se surte mientras que la secretaría tenga pendiente algún tipo de actuación, surtiéndose hasta el 7 de abril de 2021.

Por último, afirmó lo siguiente:

*“Es importante señalar, que este despacho judicial cuenta con un número considerable procesos, y aunado a ello no contamos con la planta de personal completa para adelantar todas las labores secretariales. Cabe resaltar que el oficio requerido por el actor, fue elaborado antes del enteramiento de la presente acción de tutela. En la fecha se encuentra el proceso pendiente de ingreso al despacho, con escrito presentado por la demandada donde propone excepciones.”*

Aportó copia de las piezas procesales del expediente objeto del reproche constitucional y constancia de la escribiente Paula Andrea López del 8 de abril de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante, incurriendo en mora injustificada ante la falta de determinaciones respecto de la entrega de los oficios derivados de la medida cautelar deprecada al interior del proceso ejecutivo, así como, de la falta del conteo de término para la defensa del allí ejecutado o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente,

cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las*

*cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Hecho superado.**

La corte Constitucional ha definido la mora judicial como: *“(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”<sup>2</sup>*

Esta resulta ser injustificada y vulneratoria de los derechos fundamentales y debido proceso cuando:

*“(...) (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”<sup>3</sup>*

Sin embargo, cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana, no se puede hablar de vulneración a los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>3</sup> Ibidem.

## **6.- Mora judicial.**

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>4</sup>*.

## **7.- Caso Concreto.**

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio nombre; (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad judicial,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

conforme al artículo 86 Superior; (iii) la presunta afectación al derecho a los derechos invocados es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) si bien la parte actora efectuó solicitud ante el juzgado accionado, no existen otros mecanismos idóneos y eficaces que permitan garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia cuando existe mora judicial, tal como lo alega el pretensor.

Ahora bien, el escrito de demanda se dirige a reprochar la mora del juzgado accionado en lo que respecta a dos puntos: en primer lugar, la falta de confección y entrega de los oficios que comuniquen la nueva medida cautelar solicitada por aquel en su condición de ejecutante, dentro del proceso ejecutivo 2020-00685 del que conoce el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y los términos de notificación al allí demandado.

Por otra parte, tanto del informe que bajo juramento presentó la titular del despacho accionado, como del expediente contentivo del proceso ejecutivo, se evidencia, en primer lugar, que el 1º de marzo de 2021 se expidió auto que decretó el embargo y retención de dineros que posea el demandado en la Caja de Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar) – CAPROVIMPO, expidiéndose consecuentemente, el oficio No. 0275 de 2021, fechado el 5 de abril hogaño y dirigido al gerente de CAPROVIMPO.

Se observa, igualmente, que tal oficio fue remitido por el Juzgado al correo electrónico del apoderado accionante el 7 de abril del presente año.

Así mismo, se evidencia que el 4 de febrero de 2021 se notificó del mandamiento de pago el señor Jhon Eduar Chisco y a continuación, se presentó memorial contentivo de las excepciones de mérito, fechado el 17 de febrero de 2021 con sus respectivos anexos<sup>5</sup>.

Aparece, también, memorial remitido por el señor Ismael Enrique Pérez en donde solicitó al despacho cognoscente del proceso ejecutivo se tuviera en cuenta la contabilización de los términos, toda vez que el demandado se había notificado el 4 de febrero pasado, sin aparecer en el microsítio de la

---

<sup>5</sup> Remitido en correo del 18 de febrero de 2021.

Rama Judicial radicación de la contestación, por lo cual solicitó la expedición del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

El expediente entró al despacho el 16 de abril del corriente año con la constancia de contestación de la demanda, estado en el que actualmente se encuentra, según arroja la consulta del proceso en la base de datos de la Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>6</sup>.

De lo anterior se concluye que, en lo que atañe al oficio derivado de la medida cautelar que al haberse expedido, firmado y remitido el mismo, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que respecta, por otro lado, a que se decida sobre la oportunidad de la defensa del ejecutado, si bien no hay un hecho superado, al estar apenas al despacho pendiente de la decisión judicial, lo cierto es que tampoco da lugar a la concesión del amparo constitucional.

Y es que, de acuerdo con las pruebas aportadas, el escrito de excepciones de mérito del demandado fue remitido el 18 de febrero pasado, por lo que, aun cuando haya transcurrido un espacio de tiempo de dos meses sin resolver la cuestión planteada, ello no tendría la virtualidad de vulnerar de tal manera los derechos fundamentales del accionante, que avocara al estrado constitucional a intervenir y ejercer injerencia en el ámbito del proceso ordinario.

No puede perderse de vista que la titular del despacho accionado informó de la carga laboral que actualmente tiene su juzgado de 1800 procesos activos y el hecho de que cuenta con apenas dos empleados a cargo de la atención al público, tal como también lo informó en su constancia la escribiente de ese despacho. Circunstancia que, además, evidencia el Despacho, deviene del traslado de uno de los escribientes con lo que inicialmente contaba la secretaría del Juzgado 66 Civil Municipal al Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 – mismo que lo convirtió de juzgado municipal a juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple-, prorrogado sucesivamente por el Acuerdo

---

<sup>6</sup> Que se anexa a esta providencia.

PCSJA19-11433 y el PCSJA20-11660 hasta el 30 de noviembre de esta anualidad.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo al derecho invocado en la tutela, pues no hay prueba de que se haya incurrido en mora arbitraria e injustificada para decidir por parte de la accionada, por el contrario, se advierte la existencia de un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR EL AMPARO** el deprecado por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8eee8df3226d427f869e52c457c2c90b2e62a8031d676e9f15a43bb8e3471**

Documento generado en 20/04/2021 03:27:12 PM